República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-42091362-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 24 de Abril de 2024

Referencia: SENTENCIA SALA "E" EX-2019-44247045- -APN-SGASAD#TFN BITTENCOURT DOS SANTOS, MAIQUEL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos: **“BITTENCOURT DOS SANTOS, MAIQUEL c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación”, EX-2019-44247045- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- El 13/05/2019, el Sr. **MAIQUEL BITTENCOURT DOS SANTOS**, mediante letrado apoderado, a través de la IF-2019-44245157-APN-SGASAD#TFN, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 063/2019 (AD SATO) de fecha 08/04/2019, dictada en el trámite del expediente SIGEA 12322-6-2015 de la Aduana de Santo Tomé que lo condenó al pago de una multa consistente en la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE CON 64/100, equivalente a una vez el valor en aduana de las mercaderías secuestradas, por la presenta comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 977 del Código Aduanero. Relata que se dedica al turismo internacional de pesca transportando pasajeros de nacionalidad brasilera a la Argentina, en viajes charters de 24, 36 o 48 hs, donde las personas ingresan a nuestro país, van al lugar de pesca y regresan luego de cumplido el plazo con un servicio *all inclusive*, en el que se le suministra todo el equipamiento para la pesca. Resalta que con motivo de la fiscalización llevada adelante por la DGA se formó un expediente administrativo, en virtud que como resultado de dicho control se detectaron en la bodega del medio transportador, varios bultos conteniendo gran cantidad y variedad de artículos de pesca, nuevos sin uso, entendiendo el Fisco que dicha situación encuadraba en las previsiones del art. 977 del C.A. Recalca que fue explicado, en dicha oportunidad, a los funcionarios aduaneros, a quienes se les exhibieron los contratos turísticos de pesca all inclusive, que los elementos que se portaban en las bodegas de los ómnibus que los trasladaban, se correspondían con los insumos necesarios para el cumplimiento de los paquetes de viaje que comercializaba. Destaca que el ómnibus y los pasajes y los elementos de pesca retornaban junto con este vehículo y el pasaje a la

República Federativa de Brasil. Adjunta contratos de paquetes de pesca como prueba de lo que aduce.

El principal agravio, sobre el cual la parte actora funda su recurso de apelación, radica en la insuficiente valoración y mérito que entiende existió, por parte del servicio aduanero, al analizar las pruebas que esta aportó en sede administrativa. Estos instrumentos de prueba son, entre otros: copias certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los contratos de prestaciones de servicios, copia del contrato de la sociedad de responsabilidad limitada que determina que la empresa presta servicios que incluyen los elementos de pesca en los paquetes que se les ofrecen a los viajeros; contrato de los días 04/05/2015 y 08/05/2015, ambos intervenidos con sello de Gendarmería Nacional; facturas y autorizaciones de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre y Paquetes de Pesca de diversas fechas.

Insiste en que, si al Fisco le hubiera interesado indagar acerca de la verdad real, debió haber solicitado medidas para mejor proveer, lo que no hizo y omitió referirse a estas probanzas que recalca son auténticas. Insiste, en que esta actitud de la demandada demuestra una falta de motivación en la resolución impugnada por cuanto no se apoya en hechos probados, concluyendo que es nula de nulidad absoluta, por fundarse, desde visión, en hechos falsos.

Subraya que la resolución que cuestiona no constituye una resolución fundamentada, por lo cual viola el derecho a tener una decisión fundada como lo requiere el debido proceso adjetivo, y cuya inobservancia implica un apartamiento a lo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional. Argumenta que la mera enumeración de argumentos no constituye suficiente fundamentación. Cita jurisprudencia para sostener su postura.

Sostiene que la resolución dicta es nula de nulidad absoluta, en relación a los requisitos el acto administrativo y que tal nulidad radica en el que el artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 prevé como requisito esencial del todo acto administrativo que debe ser redactado respetando las leyes y el derecho vigente, y transcribe: "*Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable*".

Concluye que el servicio prestado, es turismo de pesca con servicio *all inclusive* con suministros insumos de pesca; que de manera alguna contrarían la regulación aduanera y que esta actividad, se encuentra alcanzada por la legislación internacional sobre transporte de pasajeros y turismo, estando los elementos de pesca, comprendidos dentro del régimen productos y alimentos que integran el viaje, destacándose las particularidades propias del mismo, siendo un viaje cerrado, donde las personas sa len y vuelven al destino luego de una determinada cantidad de horas, por lo que no existe violación alguna al régimen de equipaje, ni a ninguna otra norma del Código Aduanero. Hace reserva del caso federal. Ofrece pruebas y peticiona se haga lugar al recurso interpuesto, se dicte la nulidad de la sentencia emitida en sede aduanera y/o se revoque la misma con costas en caso de oposición.

II.- Con fecha 19/07/2019, la representación fiscal contesta el traslado conferido del recurso de apelación, acompaña las actuaciones administrativas mediante el IF-2019-64990350-APN-SGASAD#TFN y luego de hacer una somera reseña de los antecedentes administrativos cumpliendo el imperativo procesal, la Aduana niega todas y cada una de las afirmaciones, hechos, derecho, documentación y copias que contenga el escrito en traslado, que no sean objeto de su expreso reconocimiento.

En relación a los hechos de la causa en primer término rechaza los planteos de nulidad formulados por la actora y sostiene que la resolución que origina la causa cumple con los requisitos esenciales de competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549. Señala que la formulación de los cargos involucrados resulta de aplicación de la Resolución N° 063/2019 (AD

SATO), dictada el día 08/04/2019 por la Aduana de Santo Tomé, en el marco de las actuaciones administrativas Nro. 12322-6-2015 y que las mismas se inician por Acta de Procedimiento N° 09/2015 Sec. “G” (AD SATO) en razón de tareas de prevención efectuadas por personal aduanero. En dicha ocasión al inspeccionar un vehículo con capacidad para transportar pasajeros, chapa patente IZZ 7579, perteneciente a la empresa de transporte “TURISMO DORADO BUS DA PESCA EIRELLI”, se verificó que el mismo transportaba mercadería que para el servicio aduanero, por su cantidad, hacía presumir que la misma tenía fines comerciales y cuyo propietario determinó el Fisco resultó el Sr. Maiquel Bittencourt Dos Santos. Hacen referencia al detalle obrante a fs. 2 del expediente administrativos de los objetos secuestrados. Describe, asimismo, que si bien el Sr. Bittencourt Dos Santos es de nacionalidad brasileña, posee documento de identidad de la República Argentina, donde reside de manera permanente, por lo que el encontrarse frente a la presunta comisión de la infracción al régimen de equipaje (art. 977 C.A.), el personal aduanero que intervino, procedió al secuestro de la mercadería. La misma ingresó a depósito de secuestros. Que a fs. 31 de las actuaciones administrativas obra citación al encartado a fin que se presentase a la verificación y aforo de la mercadería, donde se determinó el valor en Aduana de la misma en $ 156.514,64. Por este motivo se procede a la apertura del sumario contencioso, se corre vista a la actora, quien se presenta, solicita se realice una liquidación motivo AUDE a fin de incluir la deuda, es decir el monto de la multa, en el plan de pagos contemplado en la Ley N° 27.260, adjuntando el formulario F 408 –formulario de allanamiento-, suscripto por la recurrente. Se genera el plan de pagos, se adjunta un comprobante VEP, por el equivalente al 5% del total de la deuda incluida en el plan. Con posterioridad, relata la representación fiscal, que surge de la compulsa de la impresión de pantalla glosada a fs. 95 de las actuaciones labradas en sede administrativas que el plan caducó por incumplimiento en el pago de las respectivas cuotas, con lo cual quedó habilitada la vía para iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro de lo adeudado.

En relación al agravio principal de la actora considera que el servicio aduanero a la hora de juzgar a la contraparte, tuvo en cuenta los hechos y elementos obrantes en el expediente contencioso. Manifiesta que la actora pretendió ingresar a territorio nacional mercadería que por sus características y cantidades no se encuentran amparadas en la normativa vigente en materia de régimen de equipaje. Cita normativa.

III.- Con fecha 08/08/2019, se tiene por contestado el recurso, por parte de la DGA y se la intima a fin que acompañe el expediente administrativo relacionada a la causa en análisis. El día 15/08/2019, la DGA, contesta el traslado del recurso interpuesto, adjunta las actuaciones administrativas de referencia, en su presentación IF-2019-72252101-APN-SGASAD#TFN. En primer término, por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no fueron objeto de su especial reconocimiento y luego de realiza, una breve reseña de los hechos. Que entiende que del análisis del fondo de la cuestión la actora ha pretendido ingresar a territorio nacional mercadería que por sus características y cantidades no se encuentran amparados en la normativa vigente en materia del régimen equipaje, art. 489 del C.A., el que transcribe y que está en sintonía con la sanción prevista a la transgresión de dicho régimen establecida en el art. 977 del mimo cuerpo normativo. Hace reserva del caso federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la Resolución aduanera recurrida, con costas a la apelante.

IV.- Que las actuaciones administrativas 12322-6-2015 se inicia a fs. 1/4 con el Acta de Procedimiento N° 9/2015 Sec. G (AD SATO), en donde consta la inspección realizada en un ómnibus de larga distancia con 31 pasajeros, de la empresa TURISMO DORADO BUS DA PESCA EIRELLO, dominio IZZ/%/), transportando 31 pasajeros, detectando en las bodegas varios bultos conteniendo gran cantidad y variedad de artículos de pesca, nuevos y sin uso, entendiendo la autoridad de prevención que se estaría en presencia, prima facie, de una tentativa de contrabando. Procede al secuestro de las mercaderías y las pone disposición del Juzgado federal competente. A fs. 2/ 2vta., luce el listado de la mercadería secuestrada. A fs. 21 de obra nota por la Administradora de la Aduana de

Santo Tomé que concluye que toda vez que la mercadería secuestrada de origen extranjero, no estaba oculta en la baulera del micro, no se darían los supuestos previstos para la aplicación del art. 864 del C.A., sino la de la infracción tipificada en el art. 977 del mismo cuerpo normativo. A fs. 5/20, se agrega planilla de Clasificación y aforo N° 016/2015 (AD SATO) de la mercadería involucrada en autos. La que al 05/05/2015 ascendía a la suma de $ 156.514,64. A fs. 31, obra citación al encartado, a fin que presencia el acto de verificación y aforo de dicha mercadería, quien se presenta, mediante apoderado a fs. 32/33 del expediente administrativo y acompaña copias certificadas de las facturas de compra de los productos involucrados (fs. 37/54). A fs. 62/63 en contestación a un oficio remitido por el Ministerio Público Fiscal, dirigido a la Sra. Administradora de la Aduana de Santo Tomé en el cual se requería se informara cual es el régimen aplicable para el ingreso al país de un ómnibus de pasajeros con la finalidad de práctica pesca deportiva, la funcionaria aclara que: " … *se deben distinguir dos situaciones: 2) .. las mercaderías –cañas de pescar, anzuelos, etc., con finalidad de practicar pesca deportiva en nuestro país y no siendo residentes de localidades fronterizas vecinas, las mismas deben documentarse mediante Destinación Suspensiva de Importación Temporaria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 250, siguientes y concordantes del Código Aduanero y art. 31 del Decreto Reglamentario. Pudiendo documentarse ya sea a través del Sistema Informático Malvina, siempre y cuando el beneficiario que recibe la mercadería en el país se encuentre inscripto como Importador/Exportador, o en caso de ser una persona extranjera que no poder CUIT, a través de un particular en los términos de la Res. N° 3628/14. En ambos casos debería solicitar, previo ingreso de la mercadería, autorización al servicio aduanero, aportando constancia que acredite la propiedad de la mercadería en trato, como así también la invitación al evento por el que pretende ingresar, comprometiéndose a retornar en el pazo otorgado por la aduana, la totalidad de las mercaderías documentadas…"* A fs. 67/68, se apertura el sumario, por la presunta comisión de la infracción prevista y tipificada en el art. 977 del C.A. Se corre vista de la imputación, notificada según constancias obrantes a fs. 69/72. A fs. 76, consta presentación del apoderado del Sr. Maiquel Bittencourt Dos Santos, y solicita se realice la liquidación motivo AUDE, a fin de incluir la deuda en el plan previsto en la Ley 27.260, y adjunta formulario F1003 (formulario de allanamiento).

A fs. 86, glosa comprobante de pago VEP, por un monto equivalente al 5% de la deuda incluida en el plan de facilidades de referencia. A fs. 95, se glosa impresión de pantalla del Sistema Mis Facilidades, donde se visualiza que el plan se encuentra en estado :"PLAN CADUCO", por incumplimiento en el plan de las cuotas respectivas, conforme detalle de fs. 92/93. A fs. 97/98, luce Dictamen N° 072/2019, del Jefe de la Sección Sumarios de la Aduana e Santo Tomé y el día 08/04/2019, se dicta la Resolución 063/2019 (AD SATO), obrante a fs. 101/106 del sumario administrativo, en el que se condena al Sr. Maiquel Bittencourt Dos Santos, al pago de una multa consistente en la suma de $ 156.514,64, equivalente al (01) vez el valor en aduana de las mercaderías secuestradas, por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 977 del Código Aduanero. A fs. 112/113, la parte actora comunica la interposición del recurso de apelación por ante este Tribunal Fiscal de la Nación y acompaña escrito y formulario F4 que dan cuenta de lo expuesto.

V.- Con posterioridad, se intima a las partes, a través de la PV-2019-84602207-APN-VOCXX#TFN de fecha 18/06/2019, a fin que manifiesten su interés en la producción de la audiencia prevista en el art. 1151 del CA (modificado por la ley 27.430). Con fecha 17/11/2020, se dicta el auto de apertura a prueba PV-2020-79088126-APN-VOCXV#TFN. Con fecha 10/10/2023 se intima a la parte actora a fin que manifieste su interés en la producción de la prueba ofrecida en el punto "VIII. Prueba, inc. B" de su recurso de apelación. A través de IF-2023-124342458-APN-DTD#JGM, la apelante insiste en su interés en la medida probatoria, individualizada en el párrafo precedente.

Por lo que mediante PV-2024-41483817-APN-VOCXV#TFN de fecha 24/04/2024 se elevaron los presentes autos a conocimiento de la Sala "E" y en la misma fecha a través deIF-2024-41919582-APN-VOCXV#TFN, se

pasan los autos a sentencia.

VI.- En primer lugar, cabe evaluar el pedido de nulidad articulado por la recurrente, el que debe ser desestimado, con fundamento en que la Resolución N° 063/219 (AD SATO) de fecha 08/04/2019, se dictó de conformidad con las prescripciones de la Ley N° 22.415, estimando el Juez Administrativo las circunstancias de hecho y derecho que lo sustentaron, sin que se encuentre afectada la validez del procedimiento ni lesionado el derecho de defensa. No se desprende en la fundamentación realizada por la apelante, respecto a este agravio, una crítica concreta sobre la evaluación o un eventual rechazo que hubiera existido de las probanzas por ella ofrecida, en sede administrativa.

Esta pretendida solicitud de nulidad tampoco puede tener recepción favorable, debido a que el apelante MAIQUEL BITTENCOURT DOS SANTOS, en sede aduanera, fue debidamente notificado del sumario infraccional, realizó su descargo, acompañó prueba, y oportunamente al dictarse la resolución condenatorio, fue anoticiada debidamente de la misma, en tiempo y forma, como consecuencia de lo cual, impetró el recurso de apelación objeto del presente análisis.

Vale destacar, que la resolución discutida contiene una fundamentación y motivación que no puede desconocerse, aunque la recurrente no la comparta. Por lo demás, siendo la decisión fundada, no se requiere la expresa mención de todos los argumentos o pruebas invocados por las partes, debiendo tratarse sólo aquellos que razonablemente se estimen conducentes a la decisión del caso (*entre otros, Corte Suprema Nacional: Fallos, 251-39*).

Por lo expuesto, considero que en el particular caso bajo examen, corresponde hacer aplicación de la doctrina y precedentes citados, y rechazar la nulidad impetrada sin costas, por su tratamiento integrativo con el fondo.

VII.- Que, sentado lo expuesto, corresponde resolver si la resolución que se cuestiona en autos se ajusta a derecho en lo que ha sido materia de agravios.

El Capítulo Décimo Primero del Código Aduanero, al regular las Transgresiones a los Regímenes de Equipaje, Pacotilla y Franquicias Diplomáticas**,** en el art. 977, en relación al primero de estos regímenes especiales, dispone que**: "***1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el caso mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. 2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la importación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso."*

Que, a su vez, el art. 489 del C.A., al definir "equipaje" dispone que el mismo estará constituido por efectos nuevos o usados del viajero que, en consideración a las circunstancias de su viaje, puede razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad variedad y valor no permitieran presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

En el caso sub-examine, el actor refiere que se dedica al turismo internacional de pesca por lo cual transporta personas desde Brasil a Argentina, suministrándoles todo el equipamiento para la realización de tal actividad, y resalta que esto fue explicado a los funcionarios aduaneros en oportunidad de la inspección. Agrega que exhibió los contratos que respaldan que esas mercaderías se corresponde con los insumos de los viaje que el comercializa. Acompañó documental que acredita que su utilización se encontraba en el marco de la actividad turística que desempeña. En su descargo en sede aduanera, adjuntó comprobantes que dieron cuenta de lo que alegó, a saber: facturas de compra, contratos varios, etc., que avalaron sus afirmaciones.

Que en el caso de autos se trata de elementos nuevos que, por su cantidad, calidad, variedad y valor, no puede ser considerada como equipaje atento su claro fin comercial, circunstancia que se encuentra debidamente probada con las constancias acompañadas por la propia actora. Que, al acompañar las copias de las facturas de compra de la mercadería cuestionada, el mismo admite que los objetos son de origen extranjero y para ser utilizados con un fin comercial (turismo internacional de pesca). **Todos estos resultan ser motivos de peso que concurren a discernir que hay suficientes elementos coincidentes con la tipificación del tipo penal previsto en el art. 977 del C.A.**

A lo reseñado en los párrafos precedentes, no se pueden soslayar, como probanzas contundes que sustentan el razonamiento al que arribo a partir del análisis pormenorizado del sumario aduanero, lo que se desprende el propio contrato arrimado por el apelante a las actuaciones administrativas (fs. 49/54 del sumario aduanero) y lo expresado en la Nota Externa N° 349/2015, de fecha 22/10/2015, por la funcionaria a cargo de la Aduana de Santo Tomé (fs. 62/63 expte. administrativo).

La administradora de la Aduana de Santo Tomé, Miriam Itatí Kohman, manifiesta en el documento referenciado que las mercaderías en trato, ingresadas por quienes no son residentes de localidades fronterizas vecinas, deben documentarse mediante “Destinación Suspensiva de Importación Temporaria de acuerdo a lo establecido en el art. N° 250, ssgts. y ccdts. del Código Aduanero y art. 31 del Decreto Reglamentario N° 1001/82, pudiéndoselo hacer a través del Sistema a través del Sistema Informático Malvina, siempre y cuando el beneficiario que recibe la mercadería esté inscripto como importador/exportador, o en caso de ser una persona extranjera, que no posee CUIT, a través de un particular en los términos de la Resolución N° 3682/2014. Y que, en ambos casos, debería solicitar, previo ingreso de la mercadería autorización al servicio Aduanero, portando constancia que acredite la propiedad de la mercadería en trato, como así también la invitación al evento por que pretender ingresar, comprometiéndose a retornar en el plazo otorgado por la aduana, la totalidad de las mercaderías documentadas. Estas alternativas que la ley prevé para supuestos como el de autos, no fueron utilizados por la actora, quien, en su lugar, utilizó indebidamente el régimen de equipaje.

Que por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada en la causa 063/2015 y el cargo impuesto al Sr. Maiquel Bittencourt Dos Santos, con costas a su cargo.

Por ello **VOTO POR:**

Confirmar en todos sus términos la Resolución N° 063/2019 (AD SATO) dictada por el Administrador de la Aduana de Santo Tomé en la actuación administrativa Nro. 12322-6-2015, por la cual se condenó al Sr. Maiquel Bittencourt Dos Santos por la comisión de la infracción aduanera prevista en el art. 977 del Código Aduanero, con costas a su cargo.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Confirmar en todos sus términos la Resolución N° 063/2019 (AD SATO) dictada por el Administrador de la Aduana de Santo Tomé en la actuación administrativa Nro. 12322-6-2015, por la cual se condenó al Sr. Maiquel Bittencourt Dos Santos por la comisión de la infracción aduanera prevista en el art. 977 del Código Aduanero, con costas a su cargo.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14º Nominación (cfme. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.24 15:29:23 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.24 16:29:31 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.24 16:29:32 -03:00